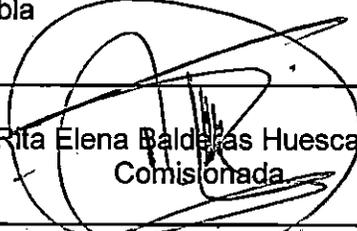
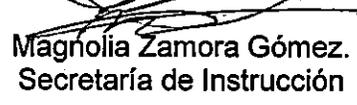


Versión Pública de RR-0152/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0152/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0152/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211200424000042.
- II. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El día quince de febrero del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la negativa de la entrega de la información.
- IV. En fecha de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0152/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. En auto de fecha quince de marzo de este año, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintirés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información requerida.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, toda vez que en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante manifestó como agravio lo siguiente: *"se pidió la lista de las escuelas con el teléfono y correo, contestan que están validando los correos y por lo tanto no pueden mandar la información, pero no dicen que fecha terminan con el proceso y envían la lista solicitada."* (Sic),

por lo que, alegaba como acto reclamado la negativa de la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó que había remitido al hoy recurrente, a su correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones personales, un alcance de su respuesta inicial, en la que le señaló lo siguiente:

"(...) Qué referente a su agravio presentado en su Recurso de Revisión No. RR-0152/2024, mismo en el que lo refiere como: "se pidió la lista de las escuelas con el teléfono y correo, contestan que están validando los correos y por lo tanto no pueden mandar la información, pero no dicen que fecha terminan con el proceso y envían la lista solicitada. (Sic)." Esta Unidad de Transparencia, procede a informar a usted lo siguiente:

Que en este momento, este Sujeto Obligado, aún se encuentra generando la Información solicitada, por lo que en este momento, esta Secretaría no se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, y a fin de solventar el agravio que refiere, se procede a informarle a usted, que el periodo de actualización en que la información solicitada se estará generando, corresponde del primero de enero al veintidós de marzo del año en curso, situación que se deriva del Programa Anual de Estadística y Geografía 2024, Programa Anual de Estadísticas y Geografía 2024 "Actividades Específicas", de la actualización de los indicadores clave responsabilidad, estableciendo dicho periodo en su página 11 de este último programa, misma que se observa debajo de la actividad específica, periodo de actualización que se divide en IV momentos, y que el primero de ellos corresponde al periodo comprendido del primero de enero al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; a fin de alimentar el Sistema de Estadísticas Continuas Formato 911, consiste en bases de datos conformadas por medio de registros administrativos que contienen la información de todas las escuelas del país (censo de escuelas). Todos los centros escolares están obligados a proporcionar la información solicitada por la SEP, tanto al inicio como al fin de cada ciclo escolar, siguiendo una logística de captura que involucra tanto a las autoridades escolares como a los directivos de la educación de los estados y la propia SEP. Así es como se generan las estadísticas educativas para dar cuenta de la educación en el país y proveer la información necesaria para diseñar políticas educativas. Las estadísticas generadas son básicas para llevar a cabo los procesos de planeación, programación, asignación, evaluación de recursos y rendición de cuentas del sector educativo, además de que son los insumos para la construcción de indicadores educativos que contribuyen a la evaluación del Sistema Educativo Nacional (SEN), actualmente a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE).

En virtud a lo antes citado, se pone a su disposición mediante archivos adjuntos, los programas referidos en líneas anteriores a fin de solventar el agravio establecido en el Recurso de Revisión citado.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conforma ad con los artículos en mención, también se hace mención. (...)" (Sic)

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que éste únicamente adjuntó la documentación correspondiente al Programa Anual de Estadística y Geografía 2024, indicando que en ella se encontraba la fundamentación del proceso de evaluación en el que señaló que se encontraba la información requerida. Sin embargo, la misma no fue notificada al recurrente ya que, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado, no se observa la impresión del correo electrónico que compruebe que tal ampliación le fue notificada al recurrente. Por tanto, el sujeto obligado no modificó el acto al grado que este haya quedado sin materia, en virtud de que no notificó al recurrente la ampliación de la respuesta inicial. En consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Ahora bien, con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 211200424000042, que a la letra dice:

"solicito el listado de escuelas del estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen"

Al respecto, el sujeto obligado, atendió la solicitud en los siguientes términos:

"(...) Con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 5, 142, 144, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción I, 34, 43 y 59 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de

Puebla, con el objeto de atender la petición del solicitante, se hace de su conocimiento lo siguiente: Que derivado a que la Secretaría de Educación Pública Federal, se encuentra actualizando, modificando y validando los distintos correos electrónicos oficiales pertenecientes a las escuelas de esta entidad federativa, proceso que es realizado bajo un sistema de verificación, validación y análisis por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, no es posible hacer entrega en estos momentos de la información solicitada por usted, misma, que una vez que dicho proceso se haya concluido, podrá hacerse de su conocimiento. Aunado a lo anterior, me permito comentarle, que las escuelas oficiales pertenecientes al Estado de Puebla, no cuentan con financiamiento por parte de este Sujeto Obligado."

En consecuencia, el recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"se pidió la lista de las escuelas con el teléfono y correo, contestan que están validando los correos y por lo tanto no pueden mandar la información, pero no dicen que fecha terminan con el proceso y envían la lista solicitada. (Sic)"

A lo que, el sujeto obligado, en su informe justificado, informó que remitió a la entonces solicitante un alcance de su respuesta en los términos siguientes:

"(...) PRIMERO. El ente obligado al que represento sostiene que el acto reclamado por parte del hoy inconforme, no tiene fundamento, ya que la respuesta otorgada por parte de este Sujeto Obligado fue dada conforme a la realidad que presenta esta Secretaría con respecto a la información solicitada, hechos reales que se presentan en este Sujeto Obligado, como lo es, el actualizar distintos sistemas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de conformidad a los términos establecidos por los programas que establecen, mismo que resultan ser obligaciones que tiene esta Secretaría; como consecuencia de lo antes citado, el acto jurídico desplegado por mi representada, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con las facultades que cuentan tanto las áreas administrativas responsables de la información como la Unidad de Transparencia, por lo que deberá confirmarse el acto realizado por este Sujeto Obligado conforme a lo que se describe a continuación:

La parte recurrente hace valer como agravio, lo siguiente:

"se pidió la lista de las escuelas con el teléfono y correo, contestan que están validando los correos y por lo tanto no pueden mandar la información, pero no dicen que fecha terminan con proceso y envían la lista solicitada. (Sic.)."

SEGUNDO. Derivado del agravio vertido, se debe de decir, que, de las propias manifestaciones en vía de agravios realizadas por parte del hoy recurrente, no se desprende manifestación alguna, n motivo disenso referente a la causa de molestia sobre dicha respuesta, en consecuencia, al no formular manifestación alguna debe entenderse como un acto consentido que plenamente satisface su derecho de

acceso a la información, por tanto, no debería formar parte del estudio del presente recurso de revisión, situación que así ha interpretado el INAI dentro del Criterio SO/001/2020 con el rubro:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de resolución que emite el Instituto" (...) (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Se tiene al inconforme ofreciendo como medio de prueba la siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en la copia simple de la respuesta a la solicitud con folio 211200424000042 otorgada por el sujeto obligado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 211200424000042.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud con número de folio 211200424000042.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado con fecha de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada por el sujeto obligado con fecha de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el razonamiento lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, en tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción portados por las mismas.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

Por lo que hace a la documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

En cuando a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 211200424000042, en la cual pidió el listado de las escuelas del estado, el correo electrónico del director y el tipo de financiamiento de cada una.

Atento a ello, el sujeto obligado manifestó, en su informe justificado que no era posible hacer entrega de la información toda vez que, la información solicitada se encontraba en proceso de verificación, validación y análisis.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el recurrente en su medio de impugnación señaló lo siguiente: *"se pidió la lista de las escuelas con el teléfono y correo, contestan que están validando los correos y por lo tanto no pueden mandar la información, pero no dicen que fecha terminan con el proceso y envían la lista solicitada"*; sin embargo, en su solicitud inicial señaló que requería únicamente el listado de las escuelas del Estado con el correo del director y el tipo de financiamiento que tienen, y no así el teléfono. En consecuencia, es inoperante el argumento hecho valer por este último respecto a que solicitó el *"teléfono"*, en virtud de que se encuentra ampliando su solicitud inicial, en

términos del numeral 182 fracción VII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En este contexto, el recurrente requirió a la Secretaría de Educación una lista de las escuelas del estado con el correo electrónico del director y el tipo de financiamiento que tienen y, el sujeto obligado señaló que se encontraba actualizando, modificando y validando los distintos correos electrónicos oficiales pertenecientes a las escuelas de la entidad federativa, proceso que se estaba realizando bajo un sistema de verificación, validación y análisis por parte de la Secretaría de Educación Pública Federal, por lo que, no le era posible hacer entrega en ese momento la información solicitada y una vez terminado dicho proceso se le proporcionara la información solicitada.

Finalmente, el sujeto obligado indicó al entonces solicitante que las escuelas oficiales pertenecientes al Estado de Puebla, no contaban con financiamiento por parte de él; esto último, no fue combatido por el recurrente en su medio de impugnación, en consecuencia, la respuesta otorgada por la autoridad responsable en la parte en la que se requirió qué tipo de financiamiento tenían las escuelas, se considera como consentida por el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio de dicha respuesta en la presente resolución.

Ahora bien, en el punto relativo a al listado de escuelas del estado con el correo del director y el sujeto obligado contestó que se encontraba validando la información, por lo que es importante indicar que los artículos 34, fracción XX y 43, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, establecen que corresponde a la Dirección de Planeación y Estadística Educativa del sujeto obligado, generar documentos estadísticos e indicadores. Lo anterior, dentro de la periodicidad requerida.

En ese orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado señaló cumplir de manera anual con los programas implementados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, resulta evidente que la Secretaría en comento debía contar con datos de tipo estadístico relativos a las escuelas del Estado. Esto es así ya que, si bien la información del periodo actual se encuentra en actualización, en aras de

garantizar el principio de máxima publicidad, y toda vez que el recurrente no especificó el periodo del cual solicitó la información, el sujeto obligado estaba constreñido a entregar la información vigente con la que contaba al momento de la solicitud, independientemente de que ésta estuviera sufriendo una actualización.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000042, para efecto que entregue al recurrente el listado de escuelas del Estado con el correo del director, notificando ésta en el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200424000042, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

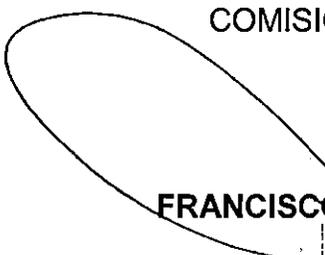
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **XXX** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de abril dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



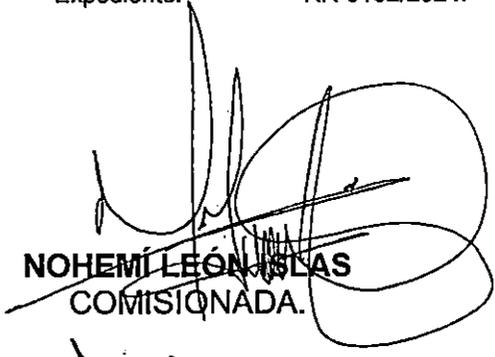
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA-PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

Sujeto Obligado:
Solicitud Folio:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Educación
2112000424000042
Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0152/2024.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0152/2024/ resolución.
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0152/2024,
resuelto el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.